



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
18 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1540 (2004)**

**Nota verbal de fecha 22 de junio de 2012 dirigida al  
Presidente del Comité por la Misión Permanente de  
Eslovenia ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas tiene el honor de presentar a la Presidencia del Consejo de Seguridad el informe nacional de la República de Eslovenia sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



## **Anexo a la nota verbal de fecha 22 de junio de 2012 dirigida al Comité por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas**

### **Informe nacional de la República de Eslovenia sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

#### **I. Introducción**

Eslovenia desea facilitar información adicional sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, para completar sus informes nacionales y adiciones de 2004, 2005 y 2008.

La proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores, y el riesgo de que agentes no estatales, en particular, terroristas, tengan acceso a este tipo de armas, sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Además de las medidas que se adoptan a nivel nacional y regional, se necesita un enfoque mundial. En este contexto, deseáramos subrayar la necesidad de cumplir con las obligaciones establecidas en las resoluciones 1540 (2004) y 1887 (2009) del Consejo de Seguridad, y la exhortación a lograr una mayor seguridad de las fuentes de alta radiactividad. Nuestro trabajo se basa en tres pilares fundamentales: el multilateralismo efectivo, la prevención y la cooperación internacional. En este contexto, promovemos la adhesión universal y la plena aplicación de todos los tratados y convenios sobre la no proliferación y el desarme.

Eslovenia es miembro de todos los regímenes de control de exportaciones, excepto para el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, en el cual no se puede llegar a un consenso sobre la admisión de nuevos miembros.

Como Estado miembro de la Unión Europea (UE), Eslovenia se adhiere a la estrategia de la UE en materia de armas de destrucción masiva y aplica directamente la regulación de la Unión sobre los productos de doble uso.

Desde 2008, se han aprobado enmiendas a la legislación nacional en relación con la aplicación de la resolución 1540 (2004) y desde el último informe se han emprendido actividades. Estas están esbozadas en las secciones siguientes. Dichas enmiendas también facilitaron la ratificación del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear el 19 de noviembre de 2009 (aplicable a partir del 17 de diciembre de 2009) y de las enmiendas a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares el 15 de julio de 2009 (aplicable a partir del 1 de septiembre de 2009).

En abril de 2010 el Parlamento aprobó la nueva Estrategia de Seguridad Nacional de la República de Eslovenia, que define las actividades ilícitas en los ámbitos de las armas convencionales, las armas de destrucción masiva y la tecnología nuclear como las principales amenazas a la paz y la seguridad internacionales y para la seguridad nacional. La Estrategia incluye la política y las medidas para responder a estas amenazas.

## II. Enmiendas pertinentes a la legislación nacional

### Código Penal

El Código Penal (KZ-1), que entró en vigor en 2008 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia Núm. 55/08, 66/08-cor, 39/09, 91/11) contiene los delitos penales relacionados con el terrorismo. El artículo 108 define el delito de terrorismo, el artículo 109, la financiación del terrorismo, el artículo 110, la incitación y la apología pública de los actos terroristas, y el artículo 111, el reclutamiento y adiestramiento de terroristas.

La parte general del Código Penal define la asistencia y complicidad como formas de participación en los delitos (lo que también se aplica a los delitos de terrorismo), y establece las condiciones para la responsabilidad penal y el castigo de los cómplices.

De acuerdo con el nuevo artículo 36a del Código Penal, que se introdujo con la Ley de enmienda del Código Penal (Boletín Oficial de la República de Eslovenia Núm. 91/11) y entró en vigor el 15 de mayo de 2012, las disposiciones del Código Penal aplicable al autor del delito se aplicarán también al participante que sea cómplice o preste asistencia en la comisión de un delito penal, salvo disposición en contrario de la ley.

De conformidad con el artículo 37 del Código Penal, toda persona que deliberadamente instigue a otra a perpetrar un delito penal será castigada como si ella lo hubiera cometido. Toda persona que deliberadamente instigue a otra a perpetrar un delito penal por el que se pueda imponer una pena de tres años de prisión, o una pena más severa en virtud de la ley, será castigada por tentativa de delito penal, incluso si no se hubiera intentado perpetrar tal delito.

De acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, del Código Penal, toda persona que deliberadamente asista a otra persona en la perpetración de un delito penal será castigada como si ella lo hubiera cometido, o se le aplicará una pena reducida, según sea el caso. El párrafo 2 contiene ejemplos de lo que constituiría asistencia.

La Ley de enmienda del Código Penal (Boletín Oficial de la República de Eslovenia Núm. 91/11) introdujo un nuevo artículo 307 del Código Penal, en relación con la producción y el tráfico ilícitos de armas, explosivos y materiales de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares, que entró en vigor el 15 de mayo de 2012, y cuyo texto es el siguiente:

1) El que ilegítimamente fabrica, adquiere, ofrece, vende, permuta o importa en el país o exporta del país armas de fuego, armas químicas, biológicas o nucleares, municiones o materiales explosivos o armas y equipo militar, cuyo comercio, adquisición y posesión estén prohibidos o restringidos a los particulares, personas jurídicas o empresarios, o los productos intermedios de los artículos mencionados, o que adquiere o tiene ilegalmente en su poder ese tipo de armas, municiones o materiales explosivos, con excepción de las armas de fuego o municiones para las cuales se puede emitir una licencia de armas, será condenado a una pena de prisión de seis meses como mínimo, y cinco años como máximo.

En el párrafo 3, después de las palabras “tales armas”, se añade la frase “o si el autor, con vistas a su venta ilícita, adquiere o tiene en su poder armas

de fuego o municiones para las cuales se puede emitir una licencia de armas, o si posee esas armas en grandes cantidades o por un valor elevado”.

Se modificó el párrafo 5, para que se lea como sigue:

5) El que ilegítimamente fabrica, adquiere, tiene en su poder, vende, permuta o importa en el país o exporta del país piezas de repuesto o componentes de armas de fuego, municiones, materiales explosivos, artefactos explosivos y armas explosivas o armas y equipos militares, una sustancia, ingredientes, equipo o tecnología de programas, a sabiendas de que se utilizarán para la fabricación o el funcionamiento de los artículos contemplados en los párrafos anteriores, o que son productos intermediarios de los mismos, será castigado con prisión de hasta cinco años.

Con el artículo 374 del Código Penal KZ-1B, que entró en vigor el 15 de mayo de 2012, se introdujo el nuevo delito penal de “violación de las medidas restrictivas”:

1) El que, contrariamente a las restricciones previstas en la normativa sobre la aplicación de medidas restrictivas adoptadas sobre la base de instrumentos jurídicos y decisiones de organizaciones internacionales, o a las restricciones utilizadas en cumplimiento del régimen jurídico de las organizaciones internacionales en la República de Eslovenia, que se aplican directamente, ofrece, vende, envía, transfiere, permuta, entrega, importa en un país o exporta de un país, introduce en un país o saca del país bienes, tecnología, dinero o propiedades, o, al hacerlo, ayuda o permite el acceso a esos bienes, tecnología, fondos o propiedades, o su uso, y no lo impide, o el que adquiere o tiene ilegalmente en su poder esos bienes, tecnología, fondos o propiedades, y obtiene por ello un beneficio pecuniario sustancial, será castigado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

2) Los bienes, tecnología, fondos y propiedades contemplados en el párrafo anterior serán confiscados.

## **Represión de la financiación del terrorismo**

La Ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo fue aprobada en julio de 2007 y entró en vigor a finales de enero de 2008. La Ley sienta las bases para la aprobación de varios reglamentos de aplicación, en sustitución de la anterior Ley de prevención del blanqueo de capitales. La Ley armonizó la legislación nacional con las disposiciones de los instrumentos revisados sobre la prevención del blanqueo de capitales, y modificó la legislación eslovena, de conformidad con las nuevas normas sobre la lucha contra la financiación del terrorismo.

Con la entrada en vigor de la Ley, la Oficina para la Prevención del Blanqueo de Capitales adquirió competencias en la detección y prevención de la financiación del terrorismo; ello permite a la Oficina intercambiar información con sus homólogos extranjeros, también en el caso de sospecha de que se ha cometido un delito de financiación del terrorismo.

Con la aprobación de la Ley, se incorporó a la legislación eslovena la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005,

relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

La Ley fue enmendada por primera vez en 2010 y nuevamente en 2011; la primera enmienda entró en vigor el 27 de marzo de 2010, y la segunda, el 18 de octubre de 2011. La segunda modificación introdujo contramedidas adicionales para las transacciones con jurisdicciones de alto riesgo definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI). Estas incluyen a los países que también están sujetos a medidas restrictivas para la proliferación de armas de destrucción masiva (República Islámica del Irán y Corea del Norte).

### **Medidas restrictivas**

Eslovenia no lleva ningún tipo de listas nacionales de medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas o entidades con el fin de combatir el terrorismo. Las listas de las Naciones Unidas y de la Unión Europea son aplicables directamente.

El Reglamento (CE) Núm. 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (en adelante “el Reglamento de la UE”, adoptado para la aplicación de la resolución 1373 (2001)), es aplicable directamente en Eslovenia.

Para la aplicación de dicho Reglamento y sobre la base de la Ley nacional de medidas restrictivas, Eslovenia aprobó el Decreto sobre medidas restrictivas para determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, que estipula que las personas están obligadas a informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier intento de actuar en contra de las prohibiciones establecidas en el Reglamento, así como de las medidas adoptadas para la aplicación de sus disposiciones.

### **III. Actividades mundiales y regionales**

Eslovenia, junto con los Estados Unidos y la Oficina Federal Alemana de Economía y la Agencia de Control de las Exportaciones (BAFA), en nombre de la Unión Europea organizaron conjuntamente la 13ª Conferencia Internacional sobre el Control de las Exportaciones en Portoroz, del 7 al 9 de mayo de 2012. La Conferencia reunió a unos 250 participantes de más de 80 países, organizaciones internacionales, la industria, la comunidad académica, y organizaciones no gubernamentales. La Conferencia se centró en las alianzas internacionales, incluida las actividades de extensión a la industria, la gestión interinstitucional y la cooperación internacional. El programa de Control de Exportaciones y Seguridad Conexa de Fronteras (EXBS) es una iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos para ayudar a otros países a mejorar sus sistemas para controlar las exportaciones a fin de evitar la propagación de las armas de destrucción masiva, sus sistemas vectores de misiles, armas convencionales, y artículos conexos, ayudando a los gobiernos extranjeros a establecer y aplicar sistemas eficaces de control de la exportación que cumplan con las normas internacionales.

Como parte del programa EXBS, Eslovenia ayuda a Bosnia y Herzegovina en la creación de capacidades, centrándose en los bienes de doble uso.

La Administración de Seguridad Nuclear ofrece, a través de cooperación técnica del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), cursos de formación sobre seguridad y protección nuclear para participantes de la región, así como colegas del OIEA de diferentes países en desarrollo.

En 2010, la misión del OIEA (Servicio internacional de asesoramiento sobre protección física) se transfirió de Eslovenia. Se formularon algunas sugerencias y recomendaciones al Gobierno.

Eslovenia también participa en las acciones comunitarias en el marco de las cuestiones sobre armas químicas, biológicas, radiológicas y nucleares, como parte del Plan de Acción de la Unión Europea relativo a esas cuestiones.

Del 27 al 29 de mayo de 2012 Eslovenia organizó en el puerto de Koper, en el marco de la Iniciativa de seguridad contra la proliferación, el ejercicio “Puerta del Mar Adriático 2007”. El ejercicio verificó el funcionamiento de las autoridades eslovenas, mediante la simulación de una interceptación de un carguero (contenedor) sospechoso de contener materiales químicos o nucleares necesarios para la fabricación de armas de destrucción masiva. Participaron activamente en el ejercicio representantes de Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Croacia y los Estados Unidos, además de un número de observadores.

En junio de 2011, en cooperación con la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), el Departamento de Energía de los Estados Unidos y la Dirección de Investigación de la Policía Criminal y Aduanas de Eslovenia, se organizó una actividad de capacitación conjunta sobre técnicas de investigación de detección radiológica.

En septiembre de 2010, la Aduana y la Policía de Eslovenia participaron en el programa de formación de formadores, patrocinado por los Estados Unidos, sobre “Reconocimiento de las armas de destrucción masiva”.

En octubre de 2010, en colaboración con el Instituto de Investigación Jožef Stefan, de Ljubljana, se organizó un curso especial sobre normas de seguridad radiológica.

Se ha establecido un grupo de trabajo especial de investigación operacional en el ámbito del conocimiento de las cuestiones radiológicas, para la prevención, detección e investigación más eficaz de las amenazas de ciertas armas de destrucción masiva.

## Apéndice

*El artículo 108 (terrorismo) establece lo siguiente:*

1) El que, con la intención de destruir o perjudicar gravemente los fundamentos constitucionales, sociales o políticos de la República de Eslovenia o de otro país u organización internacional, para suscitar temor entre la población u obligar al Gobierno de la República de Eslovenia o de otro país u organización internacional a hacer o dejar de hacer algo, ejecute o amenace con ejecutar una o varias de las siguientes acciones:

- Agresión a la vida o la integridad física o los derechos humanos y libertades;
  - Toma de rehenes;
  - Destrucción considerable de edificios estatales o públicos, o representaciones de Estados extranjeros, el sistema de transporte, infraestructura, sistemas de información, plataformas seguras emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas;
  - Secuestro de un avión, buque o medio de transporte público;
  - Producción, posesión, compra, transporte, suministro o uso de armas, explosivos, armas nucleares, biológicas o químicas;
  - Investigación y desarrollo de armas nucleares, biológicas o químicas;
  - atentado a la seguridad mediante la liberación de sustancias peligrosas o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones;
  - Perturbación o interrupción del abastecimiento de agua, energía eléctrica u otros recursos naturales básicos que podrían poner en peligro la vida humana;
- será castigado con pena de prisión de tres a quince años.

2) Toda persona que pretenda lograr los fines mencionados en el párrafo anterior empleando, o amenazando con emplear, armas nucleares o cualquier otra sustancia o dispositivo radiactivo, causando daños en una central nuclear, liberando sustancias radiactivas o permitiendo su liberación, o que, mediante la amenaza o el empleo de la fuerza, exija la entrega de una sustancia, dispositivo o instalación nuclear, o cualquier otra sustancia, dispositivo o instalación radiactivo, será castigada con prisión de quince años como máximo.

3) El que prepare o asista en la preparación de los delitos mencionados en los párrafos anteriores con el fin de obtener ilícitamente los medios necesarios para cometer esos delitos o que, a través de chantaje, prepare a otra persona para participar en esos delitos, o que falsifique documentos oficiales o públicos necesarios para cometer esos delitos, será castigado con pena de prisión de uno a ocho años.

4) Si el acto mencionado en los párrafos 1 o 2 da lugar a la muerte de una o más personas, el autor será condenado a pena de prisión de ocho a quince años.

5) Si el autor, al perpetrar los delitos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, deliberadamente quita la vida a una o más personas, será condenado a una pena de quince años como mínimo.

6) Si el acto mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo fue cometido por una organización delictiva o grupo formado con el propósito de cometer los delitos (en lo sucesivo, organización o grupo terrorista) previstos en dichos párrafos, será condenado a una pena de prisión de ocho a quince años.

7) El que participe en una organización o grupo terrorista formado con el propósito de cometer los delitos previstos en los párrafos 1, 2, 4 o 5 del presente artículo, será castigado con pena de prisión de ocho años como máximo.

8) La persona que establezca o dirija la organización mencionada en el párrafo anterior, será castigada con prisión de quince años como mínimo.

*El artículo 109 (Financiación de actividades terroristas) establece lo siguiente:*

1) Toda persona que suministre o reúna dinero o bienes para financiar parcial o totalmente la comisión de delitos tipificados en el artículo 108 del Código Penal, será castigada con pena de prisión de uno a diez años.

2) Toda persona que cometa un delito mencionado en el párrafo anterior estará sujeta a la misma pena, incluso si el dinero o los bienes suministrados o reunidos no se utilizaron para la comisión de los delitos especificados en ese párrafo.

3) Si es un delito previsto en los párrafos precedentes se perpetró dentro de una organización terrorista o grupo dedicado a cometer actos terroristas, el autor será condenado con pena de prisión de tres a quince años.

4) El dinero y los bienes obtenidos en virtud de los párrafos precedentes serán embargados.

*El artículo 110 (Incitación y apología pública de las actividades terroristas) establece lo siguiente:*

1) Toda persona que incite a la comisión de los delitos mencionados en el artículo 108 del Código Penal, y con ese propósito propague mensajes o los ponga a disposición de otras personas de alguna otra manera, con la intención de promover delitos terroristas, y de este modo cree el peligro de que se perpetre uno o varios de esos delitos, será castigada con pena de prisión de uno a diez años.

2) Toda persona que, directa o indirectamente, haga apología o defienda públicamente los delitos penales mencionados en el artículo 108 o el delito contemplado en el párrafo anterior, con el propósito mencionado en ese párrafo, propagando mensajes o poniéndolos a disposición del público, y que de este modo cree el peligro de que se perpetre uno o varios de esos delitos, será castigada de la misma manera.

3) Los juicios por los delitos mencionados en los párrafos anteriores se iniciarán con la autorización del Ministro de Justicia.

*El artículo 111 (Reclutamiento y adiestramiento para actividades terroristas) establece lo siguiente:*

1) El que reclute a otra persona para actividades terroristas, instigándola a cometer los delitos previstos en el artículo 108 de este Código Penal, o a participar a los fines de esos actos de terrorismo, o a unirse a una organización o grupo terrorista

para cometer los actos terroristas que perpetra esa organización criminal o grupo, será condenada a una pena de prisión de uno a diez años.

2) Toda persona que adiestre a otras personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 108 del Código Penal, facilitándole instrucciones para la fabricación y uso de explosivos, armas de fuego u otras armas, sustancias nocivas o peligrosas, e impartiendo formación sobre otros métodos especiales o en el uso de tecnología para llevar a cabo o participar en un acto terrorista, será castigada de la misma manera.

---